

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0143/2025/JMO
RECURRENTE
VS
DIF MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de mayo de dos mil veinticinco. -----

SVisto en estudio el recurso de revisión interpuesto el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221415625000016, presentada el veintidós de abril de dos mil veinticinco, con fecha oficial de recepción de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro. -----

O
ANTECEDENTES

Primero. El veintidós de abril de dos mil veinticinco, el ciudadano presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información de folio 221415625000016 con fecha oficial de recepción de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, dirigida al sujeto obligado, en los siguientes términos -----

ACTUACIÓN
Información solicitada: "H. A los Gobernadores de Estado de México, Jalisco y Querétaro:
PRIMERA. En un plazo de tres meses, se giren instrucciones correspondientes para que se realice una auditoría a los respectivos Sistemas DIF en sus respectivos Estados, en la que se analicen las responsabilidades administrativas en que servidores públicos de esas instancias incurrieron al derivar a personas menores de edad a la Casa Hogar, tal como lo reconocieron esas autoridades en sus informes, sin que hayan demostrado la causa legal de dichas determinaciones, así como haber omitido dar el seguimiento y verificación correspondiente a cada caso, en el caso de que tal responsabilidad se encuentre prescrita, se deberá hacer constar la inclusión de una copia de la presente recomendación en el expediente laboral de cada servidor público que se haya logrado identificar" (sic)

Modalidad de entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

Segundo.- El sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, en los siguientes términos: -----

A"...Si bien es cierto, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro, tiene como función proporcionar la asistencia social y prestación de servicios en esa materia a los grupos de población en situación de vulnerabilidad tales como: mujeres, personas de escasos recursos, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, entre otros, además de coordinar y apoyar las acciones que en rubro de asistencia social realicen las instituciones públicas y privadas en el ámbito municipal; también lo es que, este sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender su solicitud de acceso a la información, atendiendo a que derivado de la lectura de su solicitud de información, se advierte la notoria incompetencia de este Sistema Municipal, así como que la información que requiere al parecer es competencia de Gobierno del Estado de Querétaro y/o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, razón por la cual se sugiere que dirija su solicitud de información directamente al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y/o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

De acuerdo a lo expresado con antelación, se acreditan las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 8 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en donde se establece que ninguna autoridad estará obligada a proporcionar información que no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud o que ésta no obre en algún documento; circunstancia que se



actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que como se expresó líneas arriba, al momento de dar contestación a su solicitud de información, esta dependencia no ha generado, creado, administrado o tenido en posesión la información requerida, circunstancia que se asienta para que surta los efectos y fines legales a que haya lugar... " (sic)

Tercero.- El diecisésis de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en el mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos: -----

2

Razones o motivos de inconformidad: "MI REQUERIMIENTO ES UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA A TODAS LUCES, PUES LO QUE YO QUIERO SABER ES LO SIGUIENTE: Explique de manera detallada que estado guarda el cumplimiento a la RECOMENDACIÓN No. 14VG/2018 SOBRE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS EN AGRAVIO DE 536 PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITO, ENTRE ELLAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD, QUE FUERON LOCALIZADOS EN UNA CASA HOGAR EN ZAMORA, MICHOACÁN. Asimismo que acciones llevo a cabo para su cumplimiento, y que acciones realizó de manera proactiva para garantizar la "No Repetición" de casos como el de "La Gran Familia". LO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE SON TÓPICOS DE SU EXCLUSIVA COMPETENCIA: H. A los Gobernadores de Estado de México, Jalisco y Querétaro: PRIMERA. En un plazo de tres meses, se giren instrucciones correspondientes para que se realice una auditoría a los respectivos Sistemas DIF en sus respectivos Estados, en la que se analicen las responsabilidades administrativas en que servidores públicos de esas instancias incurrieron al derivar a personas menores de edad a la Casa Hogar, tal como lo reconocieron esas autoridades en sus informes, sin que hayan demostrado la causa legal de dichas determinaciones, así como haber omitido dar el seguimiento y verificación correspondiente a cada caso, en el caso de que tal responsabilidad se encuentre prescrita, se deberá hacer constar la inclusión de una copia de la presente recomendación en el expediente laboral de cada servidor público que se haya logrado identificar." (sic)

Cuarto.- En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0143/2024/JMO al recurso de revisión, y con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----

Segundo.- En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----
Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro establece los requisitos mínimos para presentar **una solicitud de acceso a la información pública**, en el artículo 119: -----

Artículo 119. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
I. Nombre del solicitante y tratándose de personas morales la denominación y el nombre y datos generales de su representante legal;
II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
III. La descripción clara y precisa de la información solicitada;
IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El requisito de la fracción IV será opcional para el solicitante y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Lo subrayado no es de origen. -----

S De la solicitud de información que se impugna se observa, que lo expuesto en el rubro de 'información solicitada', no satisfacía el requisito de la fracción III, del artículo 119 anteriormente citado, respecto de la descripción clara y precisa de la información solicitada, ya que del planteamiento no se desprende algún requerimiento de información. -----

E N En la presentación del recurso, el recurrente manifestó literalmente: "MI REQUERIMIENTO ES UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA A TODAS LUCES, PUES LO QUE YO QUIERO SABER ES LO SIGUIENTE: Explique de manera detallada que estado guarda el cumplimiento a la rRECOMENDACIÓN No. 14VG/2018... Asimismo que acciones llevo a cabo para su cumplimiento, y que acciones realizó de manera proactiva para garantizar la "No Repetición" de casos como el de "La Gran Familia"..." (sic) y toda vez que dicho planteamiento no forma parte de la solicitud de información de folio 221415625000016, constituye una ampliación de la solicitud de origen, por lo que resulta improcedente su análisis y en consecuencia, el recurso de revisión. -

C Para tal efecto se cita el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de desechamiento por improcedencia: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese sentido, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y XII del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, además de que se amplió la solicitud de información que se pretende impugnar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; resulta conforme a derecho procedente el desechamiento del recurso de revisión de mérito. -----



RESOLUTIVOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 3, 6, 7, 45, 46, 117, 118, 119, 140, 141, 142, 148, 149 fracción I y 153 fracciones V y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

4

Tercero.- Se informa a la persona promovente que tiene a salvo su derecho para presentar solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0143/2025/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia